



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00288 -00
DEMANDANTE:	ÁLVARO BETANCUR ZAPATA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE EN CUENTA PRONUNCIAMIENTO, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente asunto, por auto proferido el 13 de julio de la anualidad que avanza se dio por contestada la demanda por parte de las codemandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se reconoció personería, se aceptó la sustitución de poder, entre otros.

Ahora bien, en la citada providencia se **DISPUSO REQUERIR** a la mandataria judicial del activo a fin de que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal o de quien haga sus veces, procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendría en cuenta la dirección física que reporta la sociedad e el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es, la Calle 49 No. 63 – 100 en Medellín – Antioquia; advirtiendo eso sí que en el expediente debía obrar prueba sumaria de todas las actuaciones a fin de proceder al conteo de los términos judiciales.

El 25 de julio pasado, la abogada **LUCÍA IMELDA GIL GALLO** quien representa los intereses de la parte demandante allega a través del correo institucional escrito rotulado **“PRONUNCIAMIENTO FRENTE A REQUERIMIENTO”**, donde en síntesis esboza que la notificación a **PROTECCIÓN** fue enviada por ella misma desde el 11 de enero de 2022 y que la entidad procedió a dar respuesta allegada por el mismo medio el 27 del mismo mes y año, por lo que carecería de sentido remitir una nueva notificación.

Aduce la libelista que en virtud del principio de celeridad procesal debe tenerse por contestada la demanda por parte de la mencionada Administradora, y en pro de la continuidad del trámite proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Pues bien, corroborada la información anterior y verificado minuciosamente el correo institucional, se tiene que efectivamente la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA** a través de su gestora judicial allegó escrito de contestación el 27 de enero de 2022, el que por error involuntario no se había incorporado al expediente digital y por tal razón se generó el yerro cometido.

En virtud ello, y teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de **PROTECCIÓN** fue presentada dentro del término legal, aunado a que cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Para actuar en nombre y representación de aquella, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **SARA TOBAR SALAZAR** portadora de la tarjeta profesional No. 288.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido legalmente (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por último, se hace saber a las partes en contención que, una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente, prevista en los artículos citados en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e36551a59f6088f1678edb01cbf3760b2def26ae8296b28ab318ec4ea110d0**

Documento generado en 01/08/2022 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>